----Trelew, de marzo de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 641/2017 de fs. 183/186vta., el recurso de apelación deducido a fs. 190, concedido a fs.191, y que fuera fundado a fs. 192/195vta. por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 197/198vta.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida resolvió —en lo pertinente— rechazar las excepciones de inhabilidad y falsedad de título incoadas por la demandada y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución contra dicha parte por la suma de $280.000, con mas la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 26/06/14 y hasta su efectivo pago.---------Que, en lo que hace al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, la *a quo* ponderó que la fecha de creación del título, posterior a la entrega de la chequera que lo contenía, no produce de por sí la inhabilidad del título, argumento que califica vacío de contenido y de fundamento. Agregó que, de haber sido la fecha de libramiento consignada por persona distinta del librador, ello constituye una suerte de abuso de firma en blanco, lo que no es óbice para la ejecución del título, ya que esa irregularidad —en cualquier caso— solo puede invocarse y probarse en juicio ordinario de conocimiento posterior. En iguales condiciones, señaló que la orden de no pagar cursada al banco girado por el librador no perjudica la acción ejecutiva, en tanto aquel dispone de los efectos del protesto. ----------

----------II.- Que el recurrente se agravia en el rechazo de la excepción de inhabilidad de título —quedando firme aquel respecto de la excepción de falsedad de título— en cuanto señala que se acreditó efectivamente en el expediente que la entrega de la chequera donde estaba contenido el cheque presentado a ejecución fue de fecha posterior a la del libramiento del título. Indica que, "*por tal sencilla razón*", el cheque en cuestión es "*claramente*" inhábil. Agrega que, de la prueba rendida, se demostró que el cheque Nº 12457676, es decir, el anterior al que se presentó a ejecución en autos, fue librado más de dos meses después de este último, lo que resalta incluso en signos de exclamación y subrayado. Indica que, no obstante la imposibilidad de discutir la causa del título en estos procesos, esta circunstancia enciende una alarma sobre la validez del cartular. A ello, agrega que por razones de economía procesal, es recomendable evitar el dispendio jurisdiccional inútil que originaría la exigencia de un juicio ordinario posterior. Por ello, califica a la decisión de grado de excesivamente rigorista en su formalidad, debiendo obligarse a la accionante —por el contrario— a acreditar la inexistente obligación que dio origen al libramiento del título objeto de autos a través de un juicio ordinario. Califica como arbitrario que la Jueza de grado haya ordenado la apertura a prueba del proceso para luego resolver sin tener en cuenta aquella producida.----------

---III.- Así las cosas, en síntesis, la Jueza de grado señaló que no es óbice para la habilidad del título que su fecha de libramiento sea anterior a la de entrega de la chequera que lo contenía; circunstancia que puede presentarse como semejante al abuso de firma en blanco, lo que no obsta a su ejecución. Este argumento central no ha

sido debidamente atacado por el recurrente, insistiendo que aquella cuestión temporal justifica “por si misma” el rechazo de la ejecución, sin dar mayores argumentos al respecto. Lo mismo acontece respecto que la orden de no pagar del librador al banco girado no perjudica la acción ejecutiva. Por el contrario, el apelante insiste con su postura sin atacar los fundamentos dados en el grado. ----------Así, las palabras vertidas por el apelante constituyen, más bien, una mera discrepancia con el criterio adoptado por el juzgador y una disconformidad con lo resuelto, pero no aportan razones ni argumentos jurídicos que los desvirtúen. “Disentir” es un concepto muy diferente de “criticar”, que es la exigencia del rito en lo que atañe a la construcción del discurso de la apelación. La “crítica” consiste en un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia recurrida, puntualizando los errores de hecho y de derecho que el apelante considera que ella contiene (conf. esta Sala, S.D.F. Nº 03/2017; SD. N° 03/SROE/09; 5/SROE/ 2012, entre otras; voto del Dr. Vivas en S.D. N° 10/S.R.O.E./2017).----------

----Cabe destacar que no constituye ciertamente una crítica razonada, precisa y fundada, la circunstancia de dar por sentado cierto argumento, por más obvio que le parezca al recurrente, si este no es expresado y razonado con la carga técnica que le impone la fundamentación del recurso. Ello, incluso, por más símbolos de exclamación, subrayados y/o resaltados que agregue en su redacción, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en la materia (conf. esta Sala, S.D.C. Nº 02/2013 y S.D.C. Nº 13/2011).----------El rechazo de dicha técnica apodíctica, es decir, que pretende fundarse en sí mismas, halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado ha de fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la tozuda insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (conf. esta Sala, S.D.L. Nº 19/2015; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B768, sum. 4.864). ----------De esta forma, no asumiendo y criticando concreta y razonadamente los argumentos centrales de la resolución cuestionada, no ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción de deserción del recurso por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------En consecuencia, deberá resolverse la deserción del recurso de apelación de fs. 190, según fuera fundado a fs. 192/195vta. ----------

----------IV.- Así, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 563 C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el

resultado obtenido, se regularán los honorarios de los Dres. Enrique A. Maglione y Walter Matías Cifuentes Dalotto, letrados patrocinantes de la parte actora, en un 1,1% del monto del proceso, para cada uno, sin perjuicio de los mínimos de ley (arts. 5, 6, 7, 9, 13 y 39, Ley XIII nº 4). Por su parte, toda vez que la deserción del recurso de apelación significa la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada, no se regularán honorarios al Dr. Pablo Adrián García, letrado apoderado de la demandada (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; S. T. Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs. 190, según el memorial de agravios de fs. 192/195vta. ----------

--IMPONER las costas de esta Alzada a la parte recurrente vencida. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. Enrique A. Maglione y Walter Matías Cifuentes Dalotto, letrados patrocinantes de la parte actora, en un 1,1% del monto del proceso, para cada uno, y sin regularlos al Dr. Pablo Adrián García por la inoficiosidad de la tarea.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA